

sión de prórroga, pero no que dentro de esta segunda modalidad haya de hacerse precisamente por medio de auto, pues basta y es suficiente al respecto que lo sea por acuerdo judicial en cualquiera de las modalidades de resolución judicial que el derecho establece, y más en cuanto que la concreta modalidad de Auto solamente la exige la Ley de Arbitraje de Derecho Privado en el número 4 del artículo 30, para el caso de acuerdo de formalización del compromiso arbitral. (Sentencia de 15 de junio de 1983.) (A. M. S.).

82. *Procedimiento judicial sumario del artículo 131 Ley Hipotecaria. Cosa juzgada.*—Don B. A. ejercitó acción hipotecaria contra una finca de los recurrentes. Declarada desierta la primera subasta, un segundo acreedor hipotecario, al amparo de la regla 5.ª del artículo 131 Ley Hipotecaria se subrogó en los derechos de don B. A., consignando al efecto el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la primera hipoteca, tras lo cual solicitó que al haberse declarado desierta la primera subasta, le fuera adjudicada la finca, a lo que accedió el Juzgado. Recurrida esta resolución judicial por el hasta entonces dueño de la finca, fue desestimada por la Audiencia Territorial. Interpuesta demanda en juicio declarativo de mayor cuantía por el deudor solicitando la nulidad de actuaciones del procedimiento hipotecario, la demanda fue desestimada en primera instancia y apelación, rechazándose el posterior recurso de casación por quebrantamiento de forma.

El deudor interpuso, pasados varios años, nuevo juicio de mayor cuantía solicitando la nulidad de la inscripción registral a nombre del segundo acreedor hipotecario. La demanda fue desestimada en el Juzgado y la Audiencia y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación por entender que existía cosa juzgada, ya que la causa de nulidad solicitada por el recurrente había sido expresamente desestimada en los procedimientos anteriormente seguidos. (Sentencia de 12 de julio de 1983.) (A. M. S.).